

de comer muchos pecados, como consta de la experiencia; y lo 4. porque en dicho caso se debe presumir del penitente, que ò le retraherá del matrimonio, ò procurará obtener dispensación; como bien el sobredicho Palao.

652 Dize regularmente: Porque si el Confessor vielle, que el penitente tiene ignorancia invencible del impedimento, y creyelle probablemente, que no obstante que le aconseje lo contrario, ha de contraher el matrimonio con mala fe: ò que de desistir del, se ha de originar grande escandalo; en tal caso, tiene Sanchez, *ubi supra*, num. 7. *post medium*, num. 8. que el Confessor hará prudentemente en callar: *Imò*, dize con otros muchos, que estará obligado à ello, porque no se ligan dichos inconvenientes, y dar ocasion de pecar à los que están en buena fe. *Vide illum*.

653 Advierto empero: Que si el penitente estuviese dudoso del valor del matrimonio, ò de la potestad de pedir el debito, ò de la obligacion de restituir, ò semejantes, que en tal caso no podrá el Confessor disimular con él: como bien, con otros, que cita, y sigue dicho Palao, num. 10. Y la razon es, porque ya en tal caso començó el penitente à tener ignorancia vencible; y así el Confessor estará obligado à defengañarle, porque no se le atribuya à él el tal error, è ignorancia.

Preguntará lo 11. Si en el caso en que por estar el penitente con ignorancia invencible del impedimento dirimente, ò de que deba restituir, &c. puede disimular el Confessor con él, porque no se espera que aproveche la amonestacion, podrá tambien aconsejar lo dicho, ò dicho estado?

654 Respondo: Que podrá aconsejar todas aquellas acciones, que supuesta dicha ignorancia, puede omitir el dicho sin pecado; porque en tal caso dichas acciones no contienen malicia alguna, *ad hoc* material, pues no se compadece esta donde no ay libertad material de evitar el acto; pero las acciones que el penitente en dicho caso puede omitir sin pecado, no podrá aconsejarlas el Confessor: como con Coninch, lo tiene Palao, *ubi supra*, num. 11. Y acerca de las preguntas, y respuestas, que deba dar el Confessor en tal caso al penitente, vease Diana, *d. part. 3. tract. 4. ref. 80. §. Notandum*.

655 De lo dicho se sigue: Que en dicho caso de ignorancia invencible, no podrá el Confessor aconsejar al penitente, que contrayga matrimonio, ni que despues de contrahido pida el debito, ni que dexa de restituir, el que con ignorancia invencible posee bienes ajenos; podrá empero aconsejar, contrahido el matrimonio, que pague el debito, durante dicha ignorancia.

Preguntará lo 12. Como se ha de aver el Confessor con el penitente, que está en ocasion proxima de pecar?

656 Respondo: Que à esta dificultad queda respondido bastantemente, sobre el 6. del Decalogo, *sect. 2. §. 3. quest. 3.* y en otras partes, que allí se citan, donde se puede ver, y à que me remito.

Y si subpreguntares aqui (porque no se ha toca-

do en las dichas partes) si podrá ser absuelta la Mesonera, que tiene en su casa criadas, que sirven à los huéspedes, hazen la cama, barren los aposentos, y casi siempre tienen copula con ellos?

657 Respondo: Que Thomàs Hurtado, en sus Resoluciones Morales, *tom. 1. tr. 4. cap. 5. ref. 12. n. 92. y 93.* es de parecer, que si la Mesonera puede sin notable incommodo, y detrimento suyo, hallar otras criadas, que sin escandalo, y pecado la sirvan en dichos ministerios, que en tal caso el Confessor no la podrá absolver, hasta que eche de casa dichas criadas de mala vida: lo qual tengo por cierto.

658 Pero añade: Que sino pudiese echartas de casa, sin notable incommodo, y nocumento; conviene à saber, porque si las echasse, no vendrian à posar à su casa los huéspedes; y en tal caso dize, que no está obligada à echartas, y que las dichas acciones, y escandalos le seràn en tal caso involuntarias, y permitidas, con tal que dicha Mesonera no intervenga, ni solicite, que dichas criadas, con dicho medio, atraigan los huéspedes à su casa: que en este caso no podrá ser absuelta, hasta que proponga dexar dicha sollicitacion.

659 Y en los num. 94. y 95. hablando de las tales criadas, dize: Que de ningun modo se las debe absolver, sino es que dexen antes el oficio de meretrices, si es que lo son; dize, *si es que lo son*, porque si huviesen entrado en dicho Meson, no con animo de meretrizar, sino con animo de servir; en tal caso, sino pudiesen dexar el dicho Meson sin notable incommodo, ò escandalo, ò porque es parienta de la Mesonera, ò porque desde pequeña se ha criado allí, ò porque sus padres la han puesto allí à ganar soldada, juzga que puede ser absuelta, aunque no dexa dichas ocasiones de pecar; porque estas ocasiones, por los motivos, y causas referidas, son involuntarias. Hasta aqui el sobredicho Hurtado.

660 Y Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. disp. 7. quest. 55.* parece aprobar lo dicho, porque lo refiere, y no lo contradize: *Imò*, dexa resuelto consequentemente, con Navarro, Bannio, Beya, dicho Hurtado, y otros DD. que la Mesonera puede ser absuelta, aunque no tenga proposito de no recibir algun huésped, con quien ella misma ha pecado muchas vezes, sino le puede prohibir el hospicio sin escandalo, ò detrimento grave; pues en tal caso bastará, que proponga no verse à solas con él, y que tenga dolor de lo pasado, y proposito de no volver mas à pecar con él, ni con otro.

Preguntará lo 13. Si al que tiene costumbre de pecar, aunque no se vea esperanza de enmienda, con que diga con la boca que se duele, y proponga la enmienda, se le podrá absolver?

661 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la proposicion del num. 60. y con justissima razon, porque el Confessor no debe estar à lo material de el dicho del penitente, ò à que este diga con la boca, que se enmendará, sino que debe ver en él otras

ótras señales sensibles; que hagan probable credulidad de que dicho penitente trae verdadero dolor, y verdadero proposito de enmendarse, *alias* obrará imprudentemente. Bies es verdad, que con esse probable juyzio se compadece, el que *simul* haga otro juyzio tambien probable; de que por su fragilidad ha de volver à caer.

662 Pero acerca de que señales seràn suficientes, para que el Confessor juzgue probable; y prudentemente, que el proposito no es solo de boca, sino de coraçon? Vease lo que diximos acerca de dicha Proposicion condenada, à num. 110. ad 118. en nuestro tomo de las Proposiciones, pag. 90. de la 2. y 3. impresion. Y allí otras cosas.

§. XI.

De las obligaciones subsecuentes à la administracion deste Sacramento.

Preguntará lo 14. A que queda obligado el Confessor, que absolviò malamente, ò por defecto de jurisdiccion, ò por razon de los casos reservados, ò por otra causa, que sea culpa suya?

663 Acerca desta dificultad, la 1. sentencia dize absolutamente: Que está obligado à amonestar al penitente, y avisarle del tal defecto; y la 2. dize: Que está obligado à lo dicho, quando lo puede hazer sin escandalo, y daño suyo del Confessor; pero no si huviese de seguirle daño, ò aver escandalo. Vease Becano, *cap. 38. quest. 13. num. 1.* Pero yo antes de dezir mi sentir, haré algunas suposiciones.

664 Supongo lo 1. Que la absolucion, que se dà al penitente descomulgado, sin absolverle primero de la descomunion, quando el tal penitente procedió con buena fe, no por esto es invalida: como lo tiene, con muchos, que cita, y sigue, contra otros, Leandro, *tract. 5. disp. 5. quest. 77.* Y la razon es, porque aunque está prohibida (por lo qual cometeria sacrilegio el que la diese, ò recibiese con sabiduria) pero por ningun derecho se hallará que sea irrita: Ergo, &c. Vease lo dicho arriba, §. 5. *quest. 5. §. Añado*.

665 Dirás: Luego tampoco será irrita, aunque la descomunion esté en el Confessor, y no en el penitente?

666 Respondo: Que si la confesion se hizo con el Confessor descomulgado tolerado, que la tal confesion será valida, y no avrà obligacion de repetirla, porque así consta del Concilio Constantense; pero al contrario, si el Confessor fuese descomulgado vitando, ò no tolerado, como en otras partes dexamos dicho.

667 *Imò*: Aunque el Confessor fuese descomulgado vitando en otro lugar, si esso se ignora en el lugar donde se haze la confesion, no por esso será invalida, ni avrà necesidad de repetirla, porque en tal caso suple la Iglesia la jurisdiccion: lo qual es probable, aun en caso que el penitente tuviese noticia de la tal descomunion oculta del Confessor, con tal

que no peque mortalmente induciendole; porque la noticia particular no quita la jurisdiccion que le dà en este caso el derecho comun, ò la Iglesia; como con Bonacina, Sanchez, Trullench, y otros, tiene todo lo dicho, dicho Leandro, *quest. 79. y 78.*

668 Supongo lo 2. Que tampoco será invalida la confesion que se hizo con el Sacerdote, à quien el Obispo dió facultad de absolver *sicco*, porque en tal caso ay error comun, y titulo presumpto; y así dicha confesion, ni será invalida, ni avrà obligacion de repetirla: como con Sanchez, y Bonacina, lo tiene dicho Leandro, *quest. 80.*

669 Lo mismo digo, caso que el Confessor su ponga tener licencia del Ordinario, que aunque nunca la tenga, no por esso serán las confesiones invalidas, porque en tal caso interviene error comun, el qual por si solo, sin otro titulo, basta para dàr jurisdiccion; como bien, con Basilio Ponze, y Juan Sanchez, lo tiene Diana, *part. 1. tr. 16. ref. 45. y part. 3. tr. 4. ref. 122.* y con los dichos, Molfesio, y otros, dicho Leandro, *quest. 81.*

670 Y lo mismo juzgo debe dezirse de las confesiones hechas al Confessor, à quien le han revocado la licencia de confesar, pero se ignora comunmente: como con Molina, Basilio Ponze, y Juan Sanchez, lo tiene dicho Leandro, *quest. 82. Vide illum*. Esto supuesto:

671 Respondo lo 1. Que el que absolviò malamente de las censuras al penitente, al qual no podia absolver por defecto de jurisdiccion, debe procurar obtener jurisdiccion; y obtenida, debe absolverle, aunque esté ausente. Así lo tienen, con Suarez, Navarro, Vazquez, Coninch, y otros; Bonacina, *de Sacramento. Penit. disp. 5. quest. 7. punct. 6. num. 1.* Becano, *cap. 38. quest. 13. num. 2.* Y se prueba.

672 Lo 1. Porque la absolucion de las censuras se puede dàr sin confesion del pecado; y por consequente, se puede dàr al ausente, aunque esté ignorante, y en pecado. *Imò*, y aunque sea involuntario, porque para esto basta solo jurisdiccion, pues no ay allí Sacramento, sino vna cierta judicial sentencia del fuero contencioso; como bien Suarez, *tom. 4. disp. 32. sect. 6. num. 3.*

673 Y lo 2. Porque no es pequeño gravamen para el penitente el estar descomulgado; pues si el Confessor no le absolviere de la dicha censura, sería causa de que el tal penitente estuviere privado de los sufragios de la Iglesia, segun dicho Bonacina, y lo infirma dicho Suarez; y cito aunque sea ignorada dicha descomunion, y aunque esté contrito el tal penitente: Ergo, &c.

674 Respondo lo 2. Que si el Confessor no absolviò al penitente de los pecados, por falta de intencion, ò por olvido; si el penitente todavia no se ha apartado de su presencia, podrá, y deberá absolverle, aunque el tal penitente no piensa, ni tenga noticia desta segunda absolucion, porque el penitente se confesó con animo de recibir la absolucion *in re*, en la qual voluntad se juzga, que persevera hasta que la reciba; como bien con Reginaldo,

Coninch, y otros, dicho Bonacina, numer. 2. y Castro Palao, tom. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 18. §. 3. num. 3.

675 Respondo lo 3. Que si el penitente se ha aumentado ya de la presencia del Sacerdote, no podrá absolverle de los pecados, porque la absolucion Sacramental no se puede dar al ausente, aunque se presume que este conrito.

676 Añado: Que si se ha pasado algun tiempo, por cuya causa pueda temerse, que puede aver cometido nuevo pecado, no le podrá absolver despues, aunque este presente, sin prevenirle primero, y saber si persiste en la misma contricion, y voluntad, por el peligro de la irritacion del Sacramento, como bien los sobredichos Doctores.

677 Respondo lo 4. Que casi lo mismo debe decirse quando la absolucion fuese nula, por defecto de jurisdiccion en los reservados, o en todos los demás pecados mortales; si bien juzgo, que rara vez sucederá ser nula por solo dicho defecto; porque es bastantemente probable, que el penitente, que con buena Fé confiesa al Sacerdote simple algunos veniales, juntamente con los mortales, quedará verdaderamente abuelto de todos: de los veniales directamente, y de los demás indirecte; y por consiguiente, con obligacion de confesarlos en descubriendose el tal error: como, con Sanchez, y Layman, lo tiene dicho Palao, num. 4. y con Luis de la Cruz, Bonacina, Juan Sanchez, Turtiano, Crannados, Maldero, Martinez, Vazquez, Enriquez, y otros, Diana, part. 3. tract. 2. resol. 3. §. Sed si haec doctrina, y part. 4. tract. 4. resol. 4. §. Secundo sic argumentatur. Lo mismo prueban eficazmente Suarez, tom. 4. disp. 26. sect. 6. num. 8. pag. mibi 365. y Moya en sus Selectas, tract. 3. disp. 8. quest. 7. Vide illos.

678 Pero dado, que la dicha absolucion sea nula, o que a lo menos lo sea en quanto a los reservados, lo qual necesariamente debe tenerse, pues no quedan directamente abueltos; para en tal caso, respondo como se sigue.

679 Respondo lo 5. Que si solo se ha de seguir escandalo, o daño del Confessor, está obligado este a manifestar al penitente el defecto de la absolucion. Así lo tiene, con Navarro, Suarez, Coninch, Enriquez, y Bonacina, dicho Palao, num. 4. Lo 1. para que el penitente satisfaga a la obligacion de confesarse, alias se le imputará a dicho Confessor dicha transgresion; lo 2. para que el penitente busque remedio cierto, pues quizás puede ser, que por no aver recibido absolucion, se condene: y lo 3. porque la tal amonestacion del Confessor puede aprovechar, y no trae nocumento a alguno; Ergo, &c.

680 Respondo lo 6. Que si por dicha manifestacion se huviese de seguir grave escandalo, o detrimento al tal Confessor, que este no estará obligado, a manifestar dicho defecto; como bien, con San Antonino, Navarro, Sylvestre, Cordova, y otros, lo tienen dichos Suarez, disp. 32. sect. 6. num. 7. y

Bonacina, num. 4. Y se prueba.

681 Lo 1. Porque si avia de estar obligado, maximè, por razon de la integralidad de la confesion, id est, para que el penitente se confiese enteramente; Sed sic est, que el Confessor no está obligado con tanto incommodo a procurar, que el penitente se confiese enteramente: Ergo, &c.

682 Lo 2. Porque si es por resarcir el daño espiritual del penitente, caso que le aya, aviendose este confesado con buena Fé, podrá resarcir dicho daño en la confesion siguiente: Ergo, &c.

683 Y lo 3. Porque el daño que excusa al penitente de la integridad de la confesion, excusa tambien al Confessor de la obligacion de procurarla; pues no está el Confessor mas obligado a esto, que el penitente a aquello: Sed sic est, que el penitente se excusa por semejantes causas de la integridad de la confesion, como queda probado arriba en su lugar: Ergo, &c.

684 Y si opusieres: El que ordenò, o baptizo invalidamente a alguno, está obligado a visitar al tal ordenado; o baptizado de dicho defecto, aunque se aya de seguir grave infamia al baptizante, u ordenante: luego lo mesmo debiera decirse en nuestro caso.

685 Respondo: Que no vale la paridad, ni el similitud del Sacramento del Bautismo, u Orden, porque del defecto del Bautismo se siguen gravissimos daños, casi irreparables; y lo mismo es del Sacramento del Orden: pues sino fuè valido el Bautismo, tampoco seran validos los demas Sacramentos, ni tendran efecto en el tal sujeto: y el ordenado invalidamente, no puede hazer Sacramentos validos; y esto no puede repararse, sino deshaziendo el error, y bolviendo los dichos a ordenarse, o a baptizarse; pero en nuestro caso puede, como ya dixè, deshazerte en la segunda confesion el daño espiritual, causado en la primera, sin culpa del penitente, aunque el Confessor no le prevenga, ni avise del tal defecto; y así es la disparidad manifestada.

686 Diras: Luego a lo menos si se creyese, que el penitente no avia de hazer otra confesion, ni recibir otro Sacramento, estaria obligado el Confessor en tal caso a deshazer el tal yerro, y avisar a dicho penitente de dicho defecto, aunque a dicho Confessor se le huviese de seguir grave daño?

687 Respondo, concediendo la consecuencia, con Suarez, Fillucio, Bonacina, y otros. Y la razon es, porque en tal caso se juzga estar el penitente en extrema necesidad, en la qual debemos anteponer la salud eterna del proximo a nuestras temporales conveniencias; y mas en dicho caso, en que dicho daño le padece el penitente, por culpa, o ignorancia del Confessor, como suponemos: Ergo, &c.

688 Respondo lo 7. Que el Confessor, que enseñò maliciosamente algun error al penitente, v. g. que era valido el matrimonio, no lo siendo, o que

que no tiene obligacion de restituirla, y semejantes: está obligado a deshazer el engaño, no solo de caridad, sino tambien de justicia; como lo tienen todos los DD. segun Palao, par. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 18. §. 3. num. 5.

689 Y no solo esto, sino que si aconsejó la no restitucion, está obligado en dicho caso dicho Confessor a restituirla, por aver sido causa positiva de dicho daño del acreedor, a quien dicho penitente debia restituirla; o a lo menos está obligado a deshazer el engaño, porque en tal caso cometió real, y verdaderamente injusticia contra el tal acreedor; y esto ora lo aya hecho por malicia, lo qual es evidente, ora por grave negligencia, porque de justicia está obligado a no usar así temerariamente de su oficio con detrimento de otro. Así lo tienen, con otros muchos, Suarez, disp. 32. sect. 6. numer. 8. & 9. y Becano, cap. 38. quest. 13. num. 6. Verdad es, que la misma razon que excusaria al penitente de la restitucion, excusaria tambien al Confessor, si huviese en él la tal razon; como bien dicho Becano.

690 Respondo lo 8. Que si el Confessor no aconsejó, pero omitió culpablemente el advertir al penitente la obligacion que tenia de restituirla, en tal caso solo estará obligado a amonestar al penitente, que restituuya, y con esta diferencia: que el Confessor delegado estará obligado ex charitate solamente, porque solo pecó contra Religion, por la mala administracion del Sacramento; pero el Parroco ex charitate, & iustitia, porque pecó contra la obligacion de su oficio, por el qual está obligado no solo a absolver a sus subditos de sus pecados, sino tambien a librarles de error, y dirigirlos al camino de la verdad. No empero está obligado a restituirla al acreedor, porque la obligacion del Parroco no es respecto del acreedor, sino solo respecto del penitente, y subdito: como lo tiene, con Suarez, Vazquez, y Coninch, dicho Palao, numer. 6.

691 Respondo lo 9. Que siempre que el Confessor huviere de amonestar al penitente del defecto cometido en la confesion, convendrá el que primero le pida licencia, porque no parezca que viola el sigilo: dixe, porque no parezca, porque es probable, que aunque lo hiziese sin pedirle licencia, no por esto se quebrantaria el sigilo, porque dicha amonestacion se ordena a perfeccionar el Sacramento antecedente, y es como parte del. De donde se sigue, que adhuc restituyendo el penitente se puede hazer: como con Suarez, y Layman, lo tiene dicho Palao, ubi supra: si bien lo contrario es mas verdadero. Acerca de lo qual se vea el mismo Palao, punct. 19. §. 3. num. 15.

692 Advierto obiter aqui: Que por la iniqua administracion del Sacramento de la Penitencia no ay pena alguna determinada por derecho, si no que esto está remitido al arbitrio del Juez, que la impondrá segun la qualidad del delito: como

mo con Suarez, lo tiene dicho Palao, punct. 18. §. 3. in fine.

§. XII.

Del sigilo de la Confesion.

P Reguntarás lo 15. Qué sea sigilo, y por qué derecho obligue, y qué pecado cometa el que le quebranta?

693 Respondo lo 1. Que el sigilo se define así: Indispensabilis obligatio occultandi ea, que in confessione Sacramentali dicuntur. De aqui es, que es tanta la obligacion del sigilo, que en ningun caso, aunque sea por el peligro de muerte, es licito quebrantarlo; como lo tienen comunmente los Doctores. Y la razon es, porque qualquiera fraccion del sigilo hiziera la confesion odiosa, y de sumo gravamen para los penitentes. Imò, dize Suarez, disp. 33. sect. 1. num. 10. y 11. que no huviera Christo nuestro Bien instituido este Sacramento con la decencia, y conveniencia, que es necesaria, sino obligara al sigilo con el sobredicho rigor.

694 Respondo lo 2. Que el sigilo de la confesion obliga por derecho natural, por derecho Divino, y por derecho Eclesiastico: como lo tiene con la comun de Doctores, Basleo tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 7. num. 2. y lo prueba bien. Vide ibi.

695 De que se sigue: Que el que quebranta el sigilo, comete pecado de detraction, de infidelidad, y de sacrilegio: como lo tienen, con Suarez, Coninch, Fagundez, Bonacina, y otros, Becano, cap. 39. num. 2. y Castro Palao, tract. 23. punct. 19. num. 2. el qual añade, num. 12. con la comun de DD. contra Ledesma, que en la fraccion del sigilo no se admite parvidad de materia. Vide illum.

Preguntaras lo 16. Qué personas estén obligadas a guardar el sigilo?

696 Respondo: Que en primer lugar, y principalmente, está obligado el Confessor, que oyó los pecados en confesion, y esto aunque no sea Confessor legitimo, sino qualquiera con quien el penitente se confiesa, juzgando que lo es.

697 Y ademas de esto están obligados al sigilo todos aquellos, que en qualquiera manera saben el pecado por razon de la confesion; como son: lo 1. el interprete de la confesion; lo 2. los que acaso, o por industria, oyeron la confesion; lo 3. el que se fingió Sacerdote, y oye de confesion, como queda dicho; lo 4. aquel a quien el Confessor injustamente reveló la confesion; lo 5. el consejero con quien se aconsejó el Confessor de licencia del penitente: y lo mismo digo del Prelado, a quien se pidió licencia para la absolucion de algun reservado. Y la razon de todo lo dicho es, porque la tal noticia tenida por razon de la confesion, tiene esta carga quasi conjunta, que qualquiera persona que oyga